



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20091340263171



Fecha: 02-07-2009

Bogotá, D.C.

Doctor

ALEJANDRO MONTAÑO HERNÁNDEZ

Secretario de Gobierno y Participación Comunitaria

Carrera 2 5 – 73

Guapi - Cauca

ASUNTO: Transporte Decreto 4125 de 2008. - Servicio
Público de Transporte Terrestre Automotor mixto en motocarro -.

Con todo comedimiento y en respuesta a su comunicación del asunto, radicada bajo el No. 2009-321-039282-2, a través de la cual manifiesta la situación presentada en el municipio de Guapi – Cauca, con el transporte público terrestre Automotor de Pasajeros y solicita concepto en relación con el Decreto 4125 del 29 de octubre de 2008, *“Por el cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor mixto en motocarro”*.

Al respecto, esta asesoría jurídica, según lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, se pronuncia en los siguientes términos:

Efectivamente el precitado Decreto, establece que el servicio público de transporte en esta modalidad se prestará a través de empresas legalmente constituidas y debidamente habilitadas, el cual se prestará en municipios del territorio nacional con población total inferior a 50.000 habitantes, del sector rural al urbano y no podrá prestarse dicho servicio en el perímetro urbano.

En lo que atañe a las placas para los vehículos motocarros de servicio público, es preciso manifestar que a raíz de la implementación del Registro Único Nacional de Tránsito –RUNT-, este Ministerio viene expidiendo los reglamentos necesarios para el cambio de licencias de conducción, licencias tránsito y próximamente expedirá el reglamento correspondiente a la placa única nacional para los vehículos automotores.

Es importante precisar que de acuerdo con el artículo 27 transitorio del precitado Decreto, las empresas de transporte para prestar servicios podrán vincular transitoriamente vehículos particulares que cumplan con las especificaciones técnicas y de seguridad establecidas por el Ministerio de Transporte, lo cual significa que dichos automotores deberán ser acondicionados con tres (3) ruedas y cumplir con las especificaciones técnicas de la Resolución No. 2181 del 29 de mayo de 2009 para efectos de homologación, razón por la que no es viable la prestación de este servicio con vehículos motocicletas de dos (2) ruedas.



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20091340263171**



Fecha: **02-07-2009**

En la actualidad mal puede prestarse este servicio, toda vez que este Ministerio no ha reglamentado aún la metodología para hacer los estudios de oferta y demanda de que trata el artículo 8° del decreto en comento.

Finalmente es preciso señalar que este Ministerio no puede autorizar el cambio de servicio de particular a público y viceversa, ya que por expresa disposición legal artículo 27 de la Ley 769 de 2002 (Modificado por la Ley 903 de 2004), no se permite dicho cambio.

En esta forma esperamos haber absuelto las inquietudes por usted planteadas.

Cordialmente,


ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ